



Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO, incoado por FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA contra MAURO TORRES ARROYO Y OTROS, informándole que está pendiente de impartirle trámite a la actuación. Sírvase Proveer.

Soledad, mayo 10 de 2024.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : VERBAL REIVINDICATORIO  
Demandante : FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA  
Demandado : MAURO TORRES ARROYO Y OTROS  
Radicado : 08758-3112-001-2014-00357-00J2CCTO.

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Despacho a resolver el recurso la solicitud de ilegalidad contra la providencia del 27 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, que dispuso tener como litisconsorcio necesario al señor HÉCTOR GAVIRIA LONDOÑO y auto del 12 de marzo de 2024, a través del cual se fijó fecha y hora, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

En este estrado judicial, en virtud de la pérdida de competencia declarada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, avocó el conocimiento del proceso de la referencia, disponiéndose en su parte resolutive fijar fecha y hora para el día 9 de mayo de 2024, a partir de las 8:30 de la mañana, con el objeto de celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado judicial de la FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA, indica que, en el surtimiento de la inspección judicial en el inmueble objeto de este proceso por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se encontró al ciudadano HECTOR GAVIRIA LONDOÑO quien manifestó ser el poseedor material del bien y su derecho provenía de la compra de los derechos de posesión al demandado, MAURO TORRES ARROYO.

Señala que, la juez del conocimiento de ese entonces, lo escuchó, lo vinculó al proceso como poseedor y le concedió un término para contestar demanda del epígrafe, presentar y solicitar pruebas. Como en efecto aconteció.

Sostiene que, la vinculación de HECTOR GAVIRIA LONDOÑO debió ser en calidad LITISCONSORTES CUASINECESARIOS, por no ser LITISCONSORTE NECESARIO en la relación jurídica procesal (SC200-2023: 10/07/2023). En efecto, no es obligatoria

<sup>1</sup> Estante digital archivo26 auto a través del cual se avoca y señala fecha; recurso de reposición visible en estante digital archivo 27.

su comparecencia y, aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

Manifiesta que, al intervenir el señor HECTOR GAVIRIA LONDOÑO, después que se decretaron las pruebas, debía ajustarse a la etapa procesal que se encontraba el litigio, vale decir, no podía contestar el libelo introductorio y mucho menos aportar y pedir pruebas.

Afirma que, estas tremendas IRREGULARIDADES, esos yerros jurídicos que atentan el debido proceso, de defensa de mi prohijado (Art. 14 del CGP y 29 de la Constitución Política), debieron y deben ser corregidos, por no amoldarse al bloque de legalidad, fundamentado en el art. 132 CGP.

Expone que, no es conforme a derecho el pronunciamiento epigrafiado y la providencia calenda 24 de octubre de 2023, proferido por el Señor Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad e insiste corregir esas irregularidades antes de la audiencia del art. 373 CGP, por economía procesal y para avanzar sin tropiezos hasta finalizar la instancia.

#### **REPLICA DE LA PARTE DEMANDADA:**

El apoderado de la parte demandada al descorrer el recurso de reposición, mediante escrito recepcionado el 2 de mayo de 2024, argumentó que, el apoderado de la FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA, presenta extemporáneamente solicitud de ilegalidad del auto que vincula al señor HECTOR JULIO GAVIRIA LONDOÑO, como tercero que se opuso en la diligencia de inspección judicial del inmueble objeto de esta litis, situación jurídica que quedó en firme en la misma audiencia, por cuanto ante ésta decisión, no se interpuso ningún recurso, pretendiendo en estos momentos la parte recurrente revivir términos procesales y dilatar el proceso con una solicitud infundada jurídicamente.

Así mismo, presenta recurso contra el auto que fija fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, decisión que, por ser de trámite no admite impugnación, peor aun, solicita a la señora Juez que realice un control de legalidad, siendo ésta, una facultad del operador judicial una vez se agota cada etapa procesal, y no una cadena de fuerza impuesta al arbitrio de la parte que deja vencer los términos procesales para hacer valer sus derechos.

Señala que, sobre el argumento de que su representado HÉCTOR JULIO GAVIRIA LONDOÑO, debió ser reconocido en calidad LITISCONSORTES CUASINECESARIOS, por no ser LITISCONSORTE NECESARIO, porque según lo manifestado por la parte recurrente los intervinientes y sucesores de que trata el artículo 70 del C.G.P, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, de lo anterior se refiere en el siguiente sentido: La norma citada anteriormente no aplica al asunto sub iudice, toda vez que se refiere a terceros incidentalitas intervinientes o para tramites especiales, y en este proceso, su poderdante en su calidad de poseedor material del inmueble se encuentra bajo la figura de LITIS CONSORCIO NECESARIO, en virtud de que la norma aplicable es el artículo 952 del C.C. y el 375 del C.G.P., que establece de forma precisa que la acción de dominio o reivindicatoria debe ir dirigida contra el actual poseedor, situación que se pudo verificar en la diligencia de inspección judicial, donde garantizando el derecho a la defensa, la Juez otorgó al legitimado en causa por pasiva, señor GAVIRIA LONDOÑO, el término para contestar la demanda y proponer las respectivas excepciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

En el sub examine, y después de escuchado el audio de la Inspección Judicial celebrada el día 27 de septiembre de 2018, sobre el predio objeto de la litis, practicada por el

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, se constata que llegado al predio se observó la presencia del señor HÉCTOR GAVIRIA LONDOÑO, quien recibió la diligencia y a quien se le escuchó en declaración jurada, manifestando que su presencia en el lote obedecía que se lo había comprado al señor MAURO TORRES ARROYO.

De otro se evidencia que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, a través de auto proferido en la diligencia de Inspección Judicial, realizada el día 27 de septiembre de 2018, dispuso tener como Litisconsorcio necesario al señor HÉCTOR GAVIRIA LONDOÑO, y en contra de dicha decisión no se interpuso el recurso de Ley, manteniendo en firme dicha decisión.

El apoderado de la parte demandante, solicito control de legalidad respecto de la citada providencia a saber auto de fecha 27 de septiembre de 2018, y de consuno reposición contra el auto que señala fecha para llevar a cabo audiencia a través de escrito recibido en el correo institucional del juzgado el día 18 de marzo de 2024.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial, que sobre el primer tópico referido al control de legalidad, se tiene que los argumentos esgrimidos por la parte actora se trata de apreciaciones subjetivas que no fueron objeto de inconformidad dentro de las etapas legales correspondientes respecto a la calidad en la que se vinculaba a HÉCTOR GAVIRIA LONDOÑO, de tal manera que por vía de control de legalidad no puede revivir oportunidades ya precluidas. Maxime que, en su oportunidad, guardó silencio. Aunado a ello, tampoco manifestó inconformidad alguna por lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en su oportunidad a través de providencia del 24 de octubre de 2023, de manera que se entienden ajustado al debido proceso las actuaciones desplegadas, las cuales quedaron ejecutoriadas al no haberse manifestado inconformidad respecto de las mismas.

En cuanto a recurso de reposición contra el auto que fija fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, por ser de trámite no admite reposición, conforme lo trae previsto el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

Así las cosas no hay lugar a ejercer el control de legalidad deprecado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA, del 12 de marzo de 2024 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** No ejercer el control de legalidad deprecado, según lo considerado.

**TERCERO:** Señálese como para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del CGP el día **19 de junio de 2024 a las 9:00 a.m:** audiencia que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, o cualquier otra autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes y terceros intervinientes autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ**  
**Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad**

**Firmado Por:**  
**Katia Margarita Redondo Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a4a5de0942dab31afd0f2ea2ff8bd6ddc4091ee0935ce6f1c54ee3a6d26756**

Documento generado en 10/05/2024 03:41:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**